



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El espíritu de la creación de un fuero específico para familia tuvo en miras el papel del juez en el nuevo siglo.

La intermediación, el avance hacia un proceso por audiencias, las complejas temáticas que en ellas se tratan y el tiempo que le insume a un Juez de Familia el tratamiento de las mismas, las repercusiones públicas de sus decisiones, hacen necesario que se deslinde de su competencia y conocimiento las causas patrimoniales, profundizando en cambio su conocimiento y especialización en lo particular de su propia materia.

Toda una serie de nuevos paradigmas jurídicos, de forma y de fondo, fue propiciando un nuevo desprendimiento del derecho troncal, así como fue generándose asimismo la necesidad de ir regulando un proceso con particularidades y principios que en nada se acercan al tradicional formalismo del Derecho Procesal Civil y Comercial.

Puede afirmarse actualmente que el derecho de familia es la rama de las ciencias jurídicas que mayor dinámica y crecimiento ha desarrollado en las últimas dos décadas, lo que determinó entre otras cosas la creación del fuero específico, cuestión difundida a lo largo y ancho del país, y en particular en nuestra provincia, al igual que Córdoba y Mendoza, la regulación de una ley de procedimiento con principios, institutos y modalidades propias de las necesidades que la sociedad le reclama a los Jueces de Familia.

Conjuntamente con el fuero penal, tienen asimismo el seguimiento de los medios de prensa con una intensificación que se profundiza con el paso del tiempo, atento la temática de la que tratan y la creciente conciencia de los propios derechos que la sociedad adquiere en la nueva interrelación que se produce con los medios de comunicación. Esto es, situaciones que años atrás quedaban ocultas en el seno familiar, o reservadas en todo caso a los médicos, hoy afortunadamente se plantean en los tribunales, tienen fuerte repercusión mediática y paralelamente esto provoca mayor apropiación y ejercicio de los derechos personalísimos que regulan la materia.

Veinticinco (25) años atrás prácticamente nadie abordaba la problemática jurídica familiar de manera diferenciada, ni siquiera desde la enseñanza universitaria. Todo se limitaba a los pertinentes artículos del Código Civil y alguna ley en especial que completaba la materia. Hoy esta situación no sólo es radicalmente distinta sino que está siendo acompañada desde afuera del ámbito



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

estrictamente judicial-universitario por un auténtico movimiento de opinión social traducido en importantes Organizaciones no Gubernamentales que profundizan estudios, generan apoyo ante la problemática concreta y difunden masivamente los "nuevos derechos".

La reforma constitucional del año 1994, en su artículo 75, inciso 22), otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales, entre los que nos interesan en el tema en tratamiento, específicamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, que han significado darle a los estudiosos y defensores de la especificidad del fuero dos pilares sobre los que se funda actualmente parte sustantiva del plexo jurídico del fuero familiar.

Esto es, de la mano de la jerarquización institucional elevada al rango de norma de la Constitución Nacional, de los denominados genérica y universalmente Derechos Humanos, el Derecho de Familia ha consolidado su presencia en nuestra máxima legislación y avanza en una marcha inconteniblemente ligada al marco del artículo 75 inciso 22). Su ubicación en la norma no es casual ni equivocada, el constituyente le ha querido otorgar naturaleza jurídica específica.

La especialización, la profundización de los conocimientos de una rama del derecho, el estudio de sus instituciones, es el objetivo al que debemos aspirar los legisladores cuando nos adentramos en temas vinculados al mejor funcionamiento del Poder Judicial en tanto servicio que se presta a la comunidad.

La serie de normas que esta Legislatura ha sancionado en los últimos años vinculadas a nuestros Códigos de Procedimientos han seguido puntualmente este camino, en la convicción de hacer que los ciudadanos puedan acceder a un mejor servicio de justicia y que los operadores no confundan en el desarrollo de sus funciones, instituciones claramente aplicables a un fuero, dispuestas sin ninguna lógica a la materia de otro fuero.

Lo que queremos significar sin rodeos, es que cada Juez de Familia, Penal o Civil y Comercial, al tiempo de decidir en su respectiva materia, cuenta con una serie de herramientas procesales y fundamentos propios de la misma, fruto de su especialización que garantizan una mejor decisión.

Mal puede resolver un Juez Penal, acostumbrado al ejercicio de medidas de clara naturaleza represiva, cuestiones de derecho familiar, en donde las características de las decisiones son radicalmente distintas. Así como mal puede un Juez Civil, operar sobre conflictos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

familiares con los rígidos principios del proceso civil y comercial con alguna posibilidad de tener éxito en las soluciones intentadas.

También el Juez de Familia debería atender en su tarea cotidiana, casos vinculados al fuero, sin ocuparse por ejemplo, de cuestiones estrictamente patrimoniales, para las que no está entrenado como para abordarlas.

El fuero ha tenido un importantísimo crecimiento en su condición de nueva rama de las ciencias jurídicas, pero por si esto no bastara para justificar la necesidad de orientarlo cada vez más hacia su tarea específica, dejando de percibirlo como un mero desprendimiento de la rama madre civil y comercial, analicemos estadísticas de los últimos dos años, comparándolo con las tareas hoy desarrolladas por los jueces del fuero civil, comercial y de minería de nuestra provincia y veremos que allí también el crecimiento del servicio a brindar al justiciable ha sido enorme.

Resulta necesario reservarle el máximo de tiempo personal disponible para que se aboque exclusivamente a los temas que hacen a la esencia de su competencia, devolviendo la materia sucesoria, que de eso se trata este proyecto de ley, a los juzgados patrimoniales.

Baste observar que de las estadísticas generales del año 2005 se ha apreciado una tendencia alarmante que desembocó en el desborde de los Juzgados de Familia de nuestra provincia a diferencia de los juzgados patrimoniales.

Existiendo en esa época doce juzgados civiles y seis de familia, el total de causas ingresadas en los primeros fue de 6.758 cuando en los segundos ingresaron 8.060.

Es decir, cada Juzgado de Familia recibió en promedio 1.120 causas y cada Juzgado Civil solamente 660, casi el doble de funciones para la mitad de los organismos.

También podemos advertir que mientras entre los doce juzgados civiles se tomaron 8.020 audiencias, los seis Juzgados de Familia tomaron, en el mismo período 9.348.

Así, en promedio, cada juez civil tomó en el año 668 audiencias y cada Juez de Familia 1.558.

En cuanto al año 2006 podemos decir que los siete Juzgados de Familia existentes en nuestra provincia tuvieron un total de 7.316 causas ingresadas, contra las 6.849 que tuvieron los doce Juzgados Civiles, es decir cada Juzgado



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de Familia tuvo en promedio 1.045 causas y cada Juzgado Civil 570.

Siete (7) Juzgados de Familia tomaron 7.780 audiencias contra 7.489 que tomaron los doce juzgados civiles. Es decir en promedio cada Juez de Familia tomó 1.111 audiencias y cada juez civil 624.

Y así podríamos seguir estableciendo comparaciones con solo observar las estadísticas oficiales.

No podemos tampoco, dejar de evaluar el tiempo que insume cada audiencia a los jueces familiares, el hecho de que en su mayoría deben ser tomadas personalmente, el que deban serlo con equipos técnicos, con Asesor de Menores, con Consejero de Familia, por lo que el tiempo de cada audiencia puede multiplicarse y una sola audiencia ocupar media jornada.

Es decir, podemos afirmar que en este momento el fuero familiar ha tenido una creciente demanda por parte de la sociedad, duplicando prácticamente la que recibe el fuero patrimonial. Las estadísticas nos dicen que este fuero denota una reducción de volumen de servicio de un 60%, por efectos de la misma ley 3554 (creación del fuero de familia y sucesiones), de la ley n° 3780 (acciones de menor cuantía en Justicia de Paz) y de la ley n° 3847 (mediación prejudicial obligatoria).

Pero para mayor ilustración de la necesidad imperiosa de sustraer la competencia patrimonial que han asumido los Jueces de Familia, es conveniente recordar qué tipo de juicios son atraídos por los sucesorios.

Destacamos así que por imperio del artículo 3284 del Código Civil los juicios sucesorios atraen las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos; las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, las demandas relativas a la ejecución de disposiciones testamentarias; las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

Ello, en buen romance significa que los Jueces de Familia terminan resolviendo juicios de daños y perjuicios, juicios de desalojo, ejecución de pagarés, cobro de impuestos fiscales, ejecución de honorarios, juicios de escrituración, todos oportunamente atraídos por el sucesorio.

A modo ejemplificativo puedo leer algunos extractos de sentencias de la Corte Suprema referidos a qué cuestiones atraen los sucesorios:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer la ejecución promovida contra la sucesión por cobro de los pagarés suscriptos en su nombre por su administrador, con la indicación de ser pagaderos en otra provincia.

Cassina y Cía. c/Montuenga, H. C.  
-suc.-. 01/01/38 T. 181, p. 273.

El juicio sucesorio atrae las demandas por cobro de impuestos fiscales.

Gatto, José c/Rolleri, Domingo. Gotusso, Santiago. 01/01/38 T. 180, p. 11; t. 188, p. 157.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer la ejecución promovida contra la sucesión por cobro de los pagarés suscriptos en su nombre por su administrador, con la indicación de ser pagaderos en otra provincia.

Cassina y Cía. c/Montuenga, H. C.  
-suc.-. 01/01/38 T. 181, p. 273.

El juicio promovido contra los herederos con el objeto de hacer declarar gananciales a determinados bienes, condenar a sus detentadores a reintegrarlos al acervo hereditario y proceder a su partición, es un incidente del juicio sucesorio y como tal no puede ser tramitado ante la justicia federal.

Raveglia y Jaeggi, Enrique c/Fuentes, Juan (Suc.). 01/01/39 T. 184, p. 660.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de la deudora es el competente para conocer en la ejecución de la sentencia firme dictada contra la misma en la jurisdicción federal.

Grillo, Vicenti J. c/Sarlangue de Gardey, Susana. 01/01/39 T. 185, p. 317.

Aun cuando los demandados invoquen el fuero federal por razón de las personas, corresponde al juez que interviene en el juicio sucesorio entender en la causa contra aquéllos por simulación de actos jurídicos cometidos en perjuicio de la sucesión, promovida por el administrador de la misma.

Moreno, Francisco y otra c/Moreno, Miguel y otros. 01/01/40 T. 187, p. 221.

El juicio sucesorio atrae al juzgado en que tramita, la ejecución por cobro de afirmados seguida contra el causante ante los tribunales del lugar donde está situado el respectivo inmueble de propiedad de aquél.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Rizzo, Gerónimo c/Beltrandi de Botta, Catalina. 01/01/42 T. 193, p. 107.

Siendo improrrogable y de orden público la jurisdicción establecida por el artículo 3284 del Código Civil y surtiendo efecto el fuero de atracción aunque la ejecución hipotecaria se halle en estado de ejecución de sentencia, corresponde que ésta tramite ante el juez del lugar donde el causante tenía su domicilio y sus negocios, que es también el competente para conocer en su juicio sucesorio, sin que obsten a dicha solución las circunstancias de que en el mencionado juicio ejecutivo los herederos no hayan opuesto excepción de incompetencia y se haya dictado sentencia firme de trance y remate.

Lizardi, Agustín. 01/01/43 T. 195, p. 485.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de uno de los condóminos es el competente para conocer en la ejecución seguida por cobro de cuotas de irrigación correspondiente al inmueble situado en otra provincia, aunque se haya efectuado el remate de dicho bien sin haberse realizado aún la escrituración.

Inspección Canal Matriz Vidalino c/Láinez, Manuel y Crespo, J. 01/01/45 T. 202, p. 516.

El juicio sucesorio atrae las ejecuciones por cobro de impuestos provinciales, lo cual no importa violación de las autonomías locales.

Prov. de Córdoba c/Lezica, Angel A., (suc.). 01/01/50 T. 216, p. 221.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil, la circunstancia de que la ejecución promovida para cobrar las costas reguladas en el juicio principal sea un incidente de este último, no obsta al fuero de atracción que, por imperio de la ley, ejerce el juicio sucesorio del deudor.

Hernández, Sabá Zacarías. 01/01/52 T. 222, p. 150.

El juez en lo civil y comercial de la provincia ante el que tramita el juicio sucesorio, y no el juez federal del lugar de ubicación del inmueble, es el competente para conocer del desalojo de una fracción de campo, en que el actor es el Banco de la Nación y la demandada la sucesión. Se trata en el caso de una de las acciones personales previstas en el artículo 3284, inciso 4, del Código Civil, que deben tramitar ante el juez de la sucesión aunque, de no mediar el fallecimiento del demandado, su conocimiento hubiese correspondido a la justicia federal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Banco de la Nación c/Martínez, Domingo.  
01/01/59 T. 245, p. 315.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3284, inciso 4, del Código Civil y 703 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, corresponde al juez del sucesorio conocer del juicio de desalojo si uno de los codemandados es el causante en aquella sucesión.

Tenembaum de Wexselblatt, Aída c/Cónyuge e Hijos de Benedicto Atella y otros. 01/01/62 T. 254, p. 431.

Resuelto por la Corte Suprema que deben tramitar ante el juez del sucesorio la acción declarativa de nulidad o limitación del contrato de arrendamiento de un inmueble de la sucesión, aún indivisa, celebrado entre el causante y uno de los herederos, y la reconvenición deducida por éste, corresponde también a ese juez por la evidente vinculación con ambos juicios, conocer del promovido para formalizar compromiso arbitral y designar árbitros a los efectos previstos en una cláusula del contrato de locación.

Cossio, Rufino Patricio Antonio José c/  
Cossio, Carlos Alberto José Candelario. 01/01/63 T. 257, p. 90.

Corresponde que el juez del sucesorio prosiga conociendo de la demanda de desalojo contra la sociedad que integraba el causante si no se han liquidado, distribuido y adjudicado los derechos que ese causante pudieran corresponder con motivo de las relaciones de arrendamiento y sociedad respecto del bien cuyo desalojo se demanda (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

Chaves de Molina, María B. y otros  
c/Porta, Pedro y otros. 01/01/65 T. 261, p. 291.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3284, inciso 4, del Código Civil, y porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde conocer de la demanda por cumplimiento de obligación de otorgar boleto de compraventa y/o daños y perjuicios al juez provincial donde tramita el sucesorio del demandado principal.

Bustos, Susana Adelina c/Sacco, José y otros. 01/01/76 T. 296, p. 746.

Lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 3284 del Código Civil debe entenderse, en el caso, dirigido a las obligaciones contraídas por el vendedor, causante del sucesorio en sede provincial. Corresponde al juez de Mercedes -ante cuyos estrados tramita la sucesión de uno de los vendedores y condómino del bien en cuestión- el conocimiento



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la demanda por escrituración del inmueble promovida como consecuencia de las obligaciones que aquél había contraído.

Siccato, Olga c/ Lino de Corbiere, Celina y otros. 01/01/77 T. 297, p. 448.

Mientras no hayan terminado por sentencia o auto firme, los juicios universales de sucesión atraen todas las acciones personales contra el causante, aun cuando se tratara de aquéllas que correspondieren al fuero federal. El juez ante cuyos estrados tramita la sucesión debe conocer del juicio ordinario por cobro de fletes ferroviarios incoado contra los sucesores del causante en cuyo sucesorio no se ha practicado partición.

Ferrocarril General Belgrano c/Guantay, Dardo y/o sucesores de Germán Atanacio Azula. 01/01/77 T. 299, p. 298.

El fallecimiento de uno de los codemandados produce el desplazamiento del pleito hacia el juez que entiende en el sucesorio, juicio que atrae las acciones personales iniciadas por los acreedores (en el caso, se trataba de una demanda por escrituración).

Starsrud, Gulbrand c/Bellagamba, Roberto y otra. 01/01/80 T. 302, p. 246.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3284, inciso 4 del Código Civil y porque razones de economía procesal y celeridad en el trámite de los juicios así lo aconsejan, corresponde conocer en la demanda por daños y perjuicios al juez provincial donde tramita el sucesorio del demandado.

Russo, Juan c/Arias, Alfredo y otra. 01/01/80 T. 302, p. 557".

En fin, vemos que hay motivos más que fundados para que los juzgados patrimoniales reasuman la competencia de las sucesiones, evitando la distorsión en el accionar de los Juzgados de Familia, para que no se desvirtúe su tarea y el motivo para el que fueron creados, para que no deban distraer tiempo de resolución a complejos temas familiares o dilatar la fijación de audiencias, porque deben dictar una sentencia de daños y perjuicios atraída por un sucesorio o resolver una nulidad contractual o ejecutar una sentencia patrimonial dictada en otro juzgado y que les resultó anexada por la competencia que ahora tienen.

No corremos ningún riesgo en delegar una competencia a quienes están preparados para ello, todo lo contrario, los jueces civiles y comerciales son los especialistas en estos temas, de ellos son estas materias específicas que les queremos devolver y de ellos vienen



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

atraídas hacia los sucesorios por imperio, como dijera de la normativa del Código Civil.

Como ejemplo final bien vale recordar el caso de la Provincia del Neuquén, en donde los Jueces de Familia, que ni siquiera cuentan con ley especial de procedimientos del fuero, no atienden la competencia sucesoria, que ha quedado reservada a los juzgados patrimoniales.

Sostener que la materia sucesoria debe ser tratada por los Juzgados de Familia es un resabio del pensamiento civilista que no termina de aceptar la especificidad de un fuero nuevo, con sustantividad propia.

Por ello:

**Autor:** Fabián Gustavo Gatti

**Firmante:** Luis Di Giácomo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Los juzgados denominados de Familia y Sucesiones, creados por el artículo 1° de la ley 3554, se denominarán en adelante "Juzgados de Familia".

**Artículo 2°.-** Reasígnase la competencia en materia de sucesiones prevista en el artículo 7° de la ley 3554; artículo 30 incisos a) y b) de la ley 3934 y artículo 56 inciso 2°) de la ley 2430, a los juzgados con competencia en materia civil, comercial y de minería.

Los juicios en trámite al tiempo de promulgación de la presente ley serán reasignados automáticamente al Juzgado Civil y Comercial que corresponda según las reglas de competencia territorial.

**Artículo 3°.-** Derógase del artículo 7° de la ley 3554 la competencia de los Juzgados de Familia en Sucesión Testamentaria; Sucesión Ab Intestato; Colación y Nulidad de testamento.

**Artículo 4°.-** Deróganse de la ley 3934, los incisos a) y b) del artículo 30.

Modifícase el título del Capítulo VII de la ley 3934, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Otros procedimientos especiales del fuero".

**Artículo 5°.-** Derógase de la ley 2430, del inciso 2°) del artículo 56, la competencia asignada a los Juzgados de Familia en Sucesiones Testamentarias; Sucesiones Ab Intestato; Colación y Nulidad de testamento.

Modifícase el artículo 56 inciso 1°) de la ley 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"inciso 1°) apartado d) en las Sucesiones Testamentarias, Sucesiones Ab Intestato y Colación y Nulidad de Testamento".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** De forma.